



Banco Central del Uruguay

Montevideo, 29 de enero de 2003.

COMUNICACION N° 2003/14

Ref: Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional - Tasas de interés mínima y máxima para inversiones en el marco del literal F) del artículo 123 de la Ley N° 16.713.

Se comunica a las Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional que este Banco Central adoptó en el día de la fecha la siguiente resolución:

"En el control de límites para las tasas de interés mínima y máxima a aplicar en las operaciones comprendidas en el marco del literal F) del artículo 123 de la Ley N° 16.713 de 3/9/1995 que sean pactadas en Unidades Indexadas o en moneda extranjera, se considerará:

1. A los efectos de comparar la tasa de interés pactada con la tasa de interés mínima legal, se deberá determinar el equivalente en moneda nacional de la tasa de interés de estas operaciones, a cuyos efectos se tendrá en cuenta:

1.1. En el caso de operaciones en Unidades Indexadas, la equivalencia de tasa de interés en moneda nacional se determinará por la variación de la Unidad Indexada en los últimos doce meses anteriores a la operación, incrementada por la tasa de interés en Unidades Indexadas.

Si la serie de valores de Unidades Indexadas no alcanzara al año, se considerará la variación del Índice de Precios al Consumo por el período en el cual no existen dichos valores hasta completar el año previo a la operación.

1.2. En el caso de operaciones en moneda extranjera, la equivalencia de tasa de interés en moneda nacional se determinará por la variación del tipo de cambio de la moneda de origen en los últimos doce meses anteriores a la operación,

incrementada por la tasa de interés en moneda de origen. A tales efectos se adoptarán los criterios establecidos en el artículo 75 de la Recopilación de Normas de Control de Administradoras de Fondos Previsionales.

2. A los efectos de comparar la tasa de interés pactada con la tasa de interés máxima legal, se tendrá en cuenta:

2.1. En el caso de operaciones en Unidades Indexadas, se determinará la tasa equivalente en moneda nacional siguiendo el procedimiento establecido en el punto 1.1. de la presente Resolución.

2.2. En el caso de operaciones pactadas en dólares americanos, se comparará la tasa pactada con la tasa máxima legal permitida para operaciones en dólares U.S.A..

En el caso de operaciones pactadas en moneda extranjera distinta a dólares americanos, se determinará una tasa de interés equivalente en dólares americanos para su comparación con la tasa máxima permitida para operaciones en dólares U.S.A.. Dicha tasa equivalente se calculará en base a la variación del arbitraje a dicha moneda en los últimos doce meses, incrementada por la tasa pactada en moneda de origen".

Ec. ROSARIO PATRON

Gerente de División

Control de AFAP

Banco Central del Uruguay - Secretaría de Gerencia General

J.P.Fabini 777 esq. Florida - CP 11100 - Montevideo, Uruguay